



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2022-01-180440

Tipo: Salida Fecha: 30/03/2022 09:58:11 AM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 860010016 - ARNO LIMITADA Exp. 0  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-006062

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

##### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. Que el 21 de septiembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir la designación del representante legal principal y suplente de **ARNO LIMITADA**, decisión aprobada por la Junta de Socios en el Acta n.º 57 del 23 de agosto de 2021, aduciendo lo siguiente:

*"1. El órgano (persona (s) legitimada (s) para efectuar la convocatoria, ejemplo: Representante Legal, Junta Directiva, etc.), con el cual se convoca a toda reunión deben ser los señalados en sus estatutos, o en su defecto en la Ley. Según lo previsto en sus estatutos, el órgano, con los cuales (sic) se convocó a la reunión que consta en el acta presentada por usted, no corresponde con el previsto en el artículo décimo y décimo primero de sus estatutos."*

*La desatención del anterior requisito no es saneable; en consecuencia, le informamos que esta Cámara de Comercio se abstiene de proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y según lo prevé el numeral 1.11 del Capítulo*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



*Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.” (Subrayado fuera de texto).*

**2.2.** Que el 4 de octubre de 2021, **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA RUIZ BINKELE**, en su calidad de socias, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Abstención del 21 de septiembre de 2021, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

**2.3.** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA**<sup>1</sup>, en calidad de socio y representante legal de **ARNO LIMITADA** se pronunció sobre el mismo. .

**2.4.** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución n.º 302 del 1 de diciembre de 2021, resolvió el recurso de reposición, confirmó el Acto Administrativo de Abstención del 21 de septiembre de 2021 y a su vez, concedió el recurso de apelación.

**2.5.** Que las pruebas aportadas por las recurrentes no se tuvieron en cuenta, por cuanto la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** es suficiente para resolver el asunto que se debate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código del Comercio, los hechos y las manifestaciones que constan en el Acta n.º 57 del 23 de agosto de 2021 de la Junta de Socios de **ARNO LIMITADA**, prestan mérito probatorio.

**2.6.** Que el 6 de diciembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** envió el expediente del respectivo recurso a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2069 de 2020<sup>2</sup>, dio traslado del mismo a esta Entidad.

## **TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **3.1. Fundamentos normativos:**

#### **3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>3</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> A través de su Apoderado, **MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA**.

<sup>2</sup> Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO**. “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

<sup>3</sup> Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>4</sup> **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la Circular Externa 2021-01-787650 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dispone que:

#### **“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio**

*Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

<sup>5</sup> **Ibidem.** “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios.** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.**

(...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.*

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

## 3.2. Análisis del caso:

### 3.2.1. Indebida convocatoria.



En el Acta n.º 57 del 23 de agosto de 2021 de la Junta de Socios de **ARNO LIMITADA**, presentada para registro, se dejó la siguiente constancia frente a la convocatoria:

**“ACTA No. 57  
JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS  
ARNO LIMITADA**

*A los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cinco de la tarde (5:00 Pm), en el domicilio de la sociedad, es decir en la ciudad de Bogotá DC, en la dirección Carrera 11 No. 86-60, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá DC, se reunió en sesión extraordinaria, de carácter presencial y de segunda convocatoria, la Junta de Socios de la sociedad ARNO LIMITADA (en adelante la “Sociedad”).*

*La presente reunión es extraordinaria, presencial y de segunda convocatoria, de conformidad con los estatutos y de la ley y teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a. Que las señoras Lorenza Ruiz Binkele y Paloma Ruiz Binkele, en su calidad de socias de la Sociedad, realizaron convocatoria de acuerdo con los estatutos- específicamente en el artículo 11°- y la ley, el día 29 de julio de 2021, con la finalidad de llevar a cabo la reunión extraordinaria y de carácter presencial (...)*

*c. Que teniendo en cuenta que no hubo el quórum necesario para la reunión del 6 de agosto de 2021, las señoras Lorenza Ruiz Binkele y Paloma Ruiz Binkele, en su calidad de socias de la Sociedad, realizaron, conforme a los estatutos y a la ley, una segunda convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo una reunión presencial y de segunda convocatoria, de las que trata el artículo 429° del Código de Comercio, a llevarse a cabo día 23 de agosto de 2021 a partir de las 5:00 PM, en la dirección Carrera 11 No. 86-60, Oficina 502, de la ciudad de Bogotá DC. (...) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, se observa que las reuniones del 29 de julio y 23 de agosto de 2021, fueron convocadas por **LORENZA RUIZ BINKELE** y **PALOMA RUIZ BINKELE**, en su calidad de socias de **ARNO LIMITADA**.

La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** se abstuvo de inscribir el Acta n.º 57 del 23 de agosto de 2021 de la Junta de Socios de **ARNO LIMITADA**, por cuanto consideró que el órgano que convocó no correspondía al previsto en los estatutos.

Sobre el particular, afirman las recurrentes que el artículo 11 de los Estatutos permite que el máximo órgano social se reúna cuando el gerente o un número plural de socios que representen más del 10% del capital, soliciten reunirse, razón por la cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** hizo una interpretación errada y sin fundamento respecto de quién puede convocar, además que no está facultada para hacer verificaciones sustanciales.

Con el fin de abordar los argumentos de las recurrentes, se debe precisar que la convocatoria es un presupuesto que deben verificar las cámaras de comercio, en ejercicio del control de legalidad a su cargo, puesto que su inobservancia genera ineficacia de las decisiones, de conformidad con los artículos 186 y 190 del Código de Comercio que señalan lo siguiente:

**“Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones.** *Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.* (Subrayado fuera de texto).

**“Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios.** *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan*



*carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”. (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, la convocatoria es la citación que se realiza a los asociados para llevar a cabo una reunión, en la que se dan a conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar de su celebración, con lo cual, se busca asegurar el derecho que le asiste a cada socio, para participar, deliberar, conocer la situación de la sociedad y adoptar las decisiones a las que haya lugar.

En ese sentido, el ente cameral debe verificar que el órgano o la persona competente que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y la antelación, correspondan a lo estipulado en los estatutos o la ley. En el caso de estudio, los estatutos sociales de **ARNO LIMITADA** disponen:

**“ARTÍCULO DÉCIMO.- REUNIONES ORDINARIAS:** *La Junta de Socios hará una reunión ordinaria por lo menos una (1) vez al año dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario, citará mediante comunicación escrita del Gerente, dirigida a cada uno de los socios con quince (15) días hábiles de anticipación y ella tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias (...).*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** *Las reuniones extraordinarias de la Junta de Socios se efectuarán cuando la gerencia o un número plural de socios o sus apoderados representantes de la décima parte o más del capital social lo soliciten. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- FUNCIONES DEL GERENTE:** *Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la Sociedad, son atribuciones del Gerente: (...) 8.- Convocar la Junta de Socios a Reuniones Ordinarias y Extraordinarias (...).” (Subrayado fuera de texto).*

De las normas estatutarias citadas, se observa que la persona competente para realizar la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias, es el gerente de la sociedad, el medio que debe emplear, es comunicación escrita, la cual debe ser enviada con una antelación de quince (15) días hábiles, para las reuniones ordinarias, mientras que para las reuniones extraordinarias, podrá ser de cinco (5) días comunes. Así mismo, los estatutos prevén que las reuniones extraordinarias pueden ser solicitadas por un “número plural de socios o sus apoderados representantes de la décima parte o más del capital social”.

Frente a la convocatoria por parte de los socios, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 181. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS.** *Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.*

*Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.” (Subrayado fuera de texto).*

**“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se*

*deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.*

*La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*

*Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la norma es clara al señalar que, los socios no tienen la potestad para convocar directamente a la junta extraordinaria, en tanto dicha atribución es de carácter exclusiva para aquellos que ejercen funciones administrativas, fiscales y autoridad que ejerza control permanente.

Teniendo en cuenta el precedente normativo enunciado, se debe señalar que el mismo aplica para los sociedades que cuya norma especial no regule dicho aspecto, como es el caso de las sociedades limitadas.

Sobre el particular, esta Superintendencia se ha pronunciado, confirmando las conclusiones efectuadas en los párrafos anteriores, al destacar que los socios tienen el derecho de solicitar la convocatoria, más no la atribución de efectuar la citación de forma directa, a saber:

*(...) De los presupuestos mencionados se infiere claramente que los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios, sino para solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley. En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria.*

*Sobre el tema en comento, la Superintendencia ha conceptuado que si bien es cierto no existe una disposición legal que expresamente prohíba a los asociados convocar directamente al Órgano Social, de donde podría pensarse que en uso de la autonomía de la voluntad privada pudiera otorgarse estatutariamente dicha potestad, no hay que perder aquí de vista, que si la ley atribuyó expresamente a los socios la facultad de solicitar la convocatoria, debe entenderse entonces que implícitamente se está impidiendo la potestad de convocar directamente, pues de ser así no tendría justificación el hecho de que se hubiera otorgado a los socios la facultad de solicitar la tan nombrada convocatoria (...).*<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, el Acta n.º 57 del 23 de agosto de 2021, no cumple con los presupuestos de la convocatoria respecto del órgano competente para citar a la reunión de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y por ello, no era procedente su registro, como lo señaló la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**. En consecuencia, no resultan procedentes los argumentos de las recurrentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

## RESUELVE:

<sup>6</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-013663 del 04 de marzo de 2012. Fuente: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/32167.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32167.pdf) y oficio SL - 20004 de 5 de noviembre de 1987, publicado en el libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, página 152.

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** el Acto Administrativo de Abstención del 21 de septiembre de 2021 proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- 2.1. PALOMA RUIZ BINKELE**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.734.201, al correo electrónico [daj@backbonelaw.com](mailto:daj@backbonelaw.com) o a la Calle 11 n.º 86-60, Oficina 502 de Bogotá D.C., de acuerdo con la autorización dada en el escrito del recurso que obra en el expediente radicado con el n.º 2022-01-173224, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. LORENZA RUIZ BINKELE**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.750.908, al correo electrónico [daj@backbonelaw.com](mailto:daj@backbonelaw.com) o a la Calle 11 n.º 86 - 60, Oficina 502 de Bogotá D.C., de acuerdo con la autorización dada en el escrito del recurso que obra en el expediente radicado con el n.º 2022-01-173224, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.3. MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.069.726.593, con tarjeta profesional n.º 230.179 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.249.980, al correo electrónico [mbejaranoabogados@hotmail.com](mailto:mbejaranoabogados@hotmail.com), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ**

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Laura Navarro.  
Revisó: Liliana Durán.

**TRD: JURÍDICO**  
Rad.: 2022-01-173224  
NIT: 860.010.016  
Cód. Trámite: 122035  
Cód. Dependencia: 316  
Cód. Funcionario: L7322  
Expediente: 0  
Anexos:0